

Morigeración de intereses

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 77, D - 1

I.- A modo de introducción.

Finaliza noviembre y, con algún retraso, me encuentro fichando fallos publicados en Zeus a principios de julio. Encuentro allí uno de la Cámara Civil de Rosario¹ que, con buen criterio, admite debe hacerse lugar a la reducción de intereses, cuando ellos resultan excesivos, o usurarios.

El tema nos ha preocupado desde hace mucho tiempo, a punto que ya en nuestra tesis doctoral² señalamos que en la Historia del Derecho uno de los primeros problemas que debieron enfrentar jueces y legisladores fue el de los préstamos con intereses usurarios, y que lo mismo se advierte en el Derecho Comparado donde resulta frecuente que se llegue a imponer sanciones penales contra quienes incurren en el delito de usura.

Es sabido que Vélez Sársfield no fijó una tasa legal de interés y dispuso que eran válidos los que convinieran libremente acreedor y deudor pero, pese a ello, nuestros tribunales se inclinaron a decidir que la tasa de interés no debía exceder los límites permitidos por la moral y las buenas costumbres, dando como fundamento legal lo dispuesto por el art. 953, doctrina que mereció la aprobación de la Corte Suprema de la Nación³.

En épocas de estabilidad económica la jurisprudencia del más alto Tribunal fijó como tope el 12 % anual, considerando que el 6 % anual era el precio normal del dinero, y que el recargo por

¹. Cam. Civil y Com. Rosario, sala 2ª, 16 abril 1996, "Banco de Crédito Argentino S.A. c/ Rollan de Chamorro, Ana T.", Zeus, T. 74, J - 267 (11.293).

². "La lesión en los actos jurídicos", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1965 (existe reimpresión que distribuye ed. Zavalía).

³. Ver obra citada en nota anterior, N° 236, p. 148.

mora y riesgos podía llevar hasta la duplicación de ese índice, que nunca debía excederse, pues más allá de tal tope se incurría en usura. Pero, el largo período en que nuestro país estuvo sometido al flagelo de la inflación tornó arcaica esa jurisprudencia y dificultó sobremanera establecer un límite numérico a la tasa de interés, que había pasado a incluir elevados porcentajes destinados a cubrir el deterioro de la moneda, y esos porcentajes variaban según la mayor o menor "velocidad" del proceso inflacionario.

Ahora, transcurridos ya algo más de seis años desde que la llamada "ley de convertibilidad" ha devuelto estabilidad a la moneda, los tribunales enfrentan con frecuencia casos en que se pretenden aplicar intereses compensatorios, o moratorios, que han sido fijados incluyendo previsiones inflacionarias, lo que los torna excesivos, aunque no haya mediado realmente intención usuraria. Por lo general nuestros jueces admiten que no pueden mantenerse tasas que resultan excesivamente altas, y proceden a reducirlas, pero les resulta difícil establecer un límite correcto que, atendiendo a las actuales condiciones del mercado dinerario, no conceda al acreedor un beneficio injustificado.

II.- Intereses compensatorios, moratorios, punitorios y sancionatorios.

Los intereses pueden ser compensatorios, moratorios o punitorios y sancionatorios. En nuestro "Curso de Obligaciones" enseñamos que:

a) Compensatorios son aquellos con los cuales el deudor retribuye el uso o goce del dinero; los abona para seguir disfrutando de la liquidez de que él goza. Por otro lado, el acreedor no tiene la disponibilidad de ese dinero que se mantiene en poder del deudor. Carece de las ventajas que le reportaría la liquidez al disponer de dinero efectivo; entonces, el interés que paga el deudor viene a compensar al acreedor y retribuirle el uso o goce que ha concedido al deudor.

b) El interés moratorio es aquel que -como la palabra lo indica- se debe en razón de la mora, es decir del atraso en el cumplimiento en que ha incurrido el deudor.

c) El interés punitorio, desempeña la misma función de una

cláusula penal; se aplica por convenio de partes, tanto para asegurar el cumplimiento de la obligación como para prefijar de antemano los daños que deberá indemnizar el deudor. Supongamos, por ejemplo, que en una escritura de hipoteca se ha estipulado que el deudor pagará como interés compensatorio el 12% anual; y que si no cumple a su debido tiempo, está obligado a abonar, además, un interés punitivo del 1% mensual, lo que vendría a equivaler a otro 12% anual, adicional o extra.

d) Intereses sancionatorios. Esta categoría ha sido incorporada al Código Civil por la reforma que la ley 17.711 introdujo al art. 622, cuya parte final expresa: "...Si las leyes de procedimiento no previenen sanciones para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesorio de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios".

Adviértase en primer lugar que la norma castiga la inconducta procesal maliciosa, lo que requiere de parte del deudor intencionalidad de causar daño con los obstáculos que indebidamente pone a la marcha del proceso. No se trata de cualquier excepción o incidente que se trabe, sino de aquellos manifiestamente improcedentes, y que hayan sido opuestos con el solo ánimo de retardar el pago, como ser el desconocimiento indebido de la firma en un documento que realmente estaba suscripto por el deudor⁴.

El monto máximo puede llegar hasta dos veces y media la tasa ordinaria de las operaciones de descuento, y absorbe en ese monto a los intereses compensatorios y moratorios; por ejemplo, si la tasa de los descuentos fuese del 8 % anual, en tal caso el interés sancionatorio podría alcanzar el 20 %.

Esto no significa que en todos los casos, automáticamente, deberá aplicarse la tasa máxima, sino que el juez está facul-

⁴. Nos ocupamos alguna vez del tema en una nota escrita de manera conjunta con uno de los docentes auxiliares de la Cátedra de Obligaciones de Córdoba (ver Luis MOISSET de ESPANÉS y Enrique MERINO: "Notas sobre la inconducta procesal maliciosa" - art. 622 C. civil", Boletín Fac. de Der. y C. Sociales, Córdoba, año XXXV, 1971, N° 1-5, p. 305).

tado a graduar la tasa de interés, atendiendo a dos cosas: a) el grado de malicia de la conducta del deudor que ponía trabas al normal desenvolvimiento del litigio, y b) el perjuicio que esa demora ha ocasionado al acreedor.

La norma, al momento de sancionarse, tenía como finalidad evitar el proceder doloso de deudores que demoraban los pleitos aprovechando el fenómeno inflacionario, para perjudicar por esta vía a sus acreedores que cobraban, al final, una suma que representaba sólo una parte del valor que realmente se les debía. Se trata de una medida excepcional, destinada a castigar el proceder malicioso de un litigante⁵, y no es aplicable cuando las defensas esgrimidas son razonables⁶, porque se vulneraría el principio constitucional de defensa en juicio. Los tribunales en su aplicación han sido muy prudentes e incluso no suelen adoptar estas medidas si les quedan dudas sobre la presunta malicia de la parte⁷.

III.- Los intereses usurarios en épocas de estabilidad.

⁵. Por ello algún tribunal rosarino ha dicho: "No corresponde aplicar intereses sancionatorios cuando el litigante no ha desbordado palmariamente los deberes de buena fe procesal, precisándose para la aplicación de la punición un convencimiento por parte del oficio de que se han vulnerado dichos deberes de probidad procedimentales" (Cam. Civil y Com. Rosario, sala 2ª, 13 diciembre 1989, "Andreuccetti, A. c/ Favaretto, A.", Zeus, T. 54, J - 15 (7838)).

⁶. "No corresponden intereses sancionatorios cuando no se advierte que la actividad procesal de la demandada haya excedido el normal ejercicio de la defensa en juicio, en orden a lo dispuesto por el art. 24 C.P.C.C." (Cam. Civil, Com. y Laboral Rafaela, 29 mayo 1996, "Asociación Mutual ADH Club Atlético Tostado c/ Butarelli, Erminia", Zeus, T. 73, J - 138 (11.125)).

⁷. Cam. Concepción del Uruguay, sala Civil, 16 agosto 1996, "Banco Entre Ríos S.A. c/ Rubinsky, Herman", Zeus, T. 73, R - 29 (17.414).

II.- La ejecutante solicitó sanciones por conducta procesal, dado que el ejecutado peticionó y obtuvo la suspensión de la subasta. Si bien resulta exacto que ello ha provocado una dilación del proceso, cabe recordar que la mera articulación de defensas improcedentes no conlleva a la imposición de sanciones, condicionadas a la existencia de temeridad o malicia. Y en caso de duda se debe interpretar que se ha ejercitado el mero derecho de defenderse. La pena no es consecuencia del vencimiento, si las defensas resultaran infundadas, pues el caso de la derrota supone la condena accesoria en las costas causídicas.

Es menester recordar que el tope que fijaba la Corte Suprema de Justicia, antes de que la inflación deteriorase nuestra economía, era el 12 % anual, considerando que la suma de intereses compensatorios y moratorios no podía exceder ese límite⁸, pues, como hemos dicho, una tasa más elevada resultaba usuraria y contraria a las previsiones del art. 953 del Código Civil⁹.

Esa cifra no era antojadiza, sino que resultaba de un cálculo basado en el hecho de que se consideraba como tasa normal compensatoria, un límite del 6 % anual, y se estimaba lícito que a esa tasa se adicionasen rubros como la mora, y el riesgo de pérdida del capital, adicionales que, en manera conjunta, llevaban hasta duplicar la tasa normal, pero se consideraba contrario a la moral y a las buenas costumbres que excediesen ese tope.

Esta doctrina jurisprudencial fue dejada de lado cuando el país padeció los perniciosos efectos de la inflación, y se incrementaron las tasas, de acuerdo a las exigencias del mercado, cobijando la recomposición de las deudas dinerarias bajo el rótulo de "intereses". El deterioro constante de la moneda exigía que se recurriese a diferentes mecanismos para buscar cierto equilibrio entre las prestaciones intercambiadas; pero, incluso en esa época, advertimos que a las llamadas "obligaciones de valor", en las cuales se actualizaba el capital debido, los tribunales aplicaban lo que denominaban "interés puro", fijando esa tasa en el 6 %¹⁰.

Ya hace dos décadas nos ocupamos de este problema¹¹; expresamos entonces que los tribunales rosarinos eran "si no los primeros, los que con más frecuencia han planteado el problema en términos correctos"¹². Hoy, que se ha retornado a la estabili

⁸. C.S.N., Fallos 211-228.

⁹. Ver obra citada en nota 2, Córdoba, 1979, reimpresión (distribuye ed. Zavalía).

¹⁰. Posteriormente, y siempre bajo la influencia del fenómeno inflacionario, hubo tribunales que establecían el interés puro en el 8 y hasta el 10%.

¹¹. Ver nuestro "Las obligaciones de valor actualizadas y la tasa de interés", en "Estudios de Derecho Privado. Homenaje al Dr. Pedro León", Acad. Nacional de Derecho, Córdoba, 1976, p. 369 y ss.

¹². Citábamos en nuestro trabajo fallos de las salas IV y II de la Cámara de Apelaciones de Rosario, publicados en L.L. 135-

dad estamos persuadidos que la vieja doctrina jurisprudencial en materia de intereses aplicables en estas épocas debe ser restablecida, al menos en el espíritu que la inspiraba, y los intereses compensatorios y moratorios, en conjunto, no debe exceder el doble de la tasa activa.

No preconizamos, en este momento, la rigidez de un número fijo, el 12 %, sino que estimamos más conveniente cierta flexibilidad, que permita efectuar las necesarias correcciones atendiendo las fluctuaciones que la tasa corriente de interés puede tener en el mercado dinerario.

IV.- La jurisprudencia que comentamos

En el fallo que mencionamos al comienzo el problema se planteaba en un crédito hipotecario en dólares que, de acuerdo a las cláusulas del contrato devengaba intereses excesivos.

El tribunal ordena su reducción, lo que es correcto, pero funda esta decisión en las normas que establecen un tope máximo a los intereses sancionatorios, lo que ya no parece tan acertado. Hemos encontrado reflexiones similares en algún otro fallo, en el que se expresa:

"III.- La libertad de las partes para acordar la tasa de interés no puede configurar un enriquecimiento desmesurado del acreedor por la sola indisponibilidad del capital, porque ello aparece contraviniendo los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico que resultan de los arts. 21 y 953 C.C., insoslayables para los jueces, que deben hacerlos prevalecer por encima de cualquier circunstancia.

IV.- Constituyen un prudente elemento de juicio para arbitrar con equidad la forma en que deben liquidarse los intereses las disposiciones de los arts. 565 del C. de Comercio y 622 del C. Civil, que establecen para el litigante malicioso la aplicación de un interés sancionatorio que sumado a los compensatorios y moratorios puede llegar a un máximo de dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios, por lo que en esa medida se deberán fijar en el caso el total de los intereses pactados (entre compensatorios y punitivos), tomando la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuentos a 30 días de plazo máximo legalmente admitido conforme al

1115; 135-1099; 135-1200; 138-83; 140-759; y también en Juris 36-44 y 37-59 (ver trabajo citado en nota anterior, p. 382 y 383, notas 45, 46 y 47).

principio informante de los arts. 622 C. Civil y 565 C. de Comercio"¹³.

Resulta correcto disminuir los intereses excesivos, pero a un simple deudor, aunque sea moroso, ¡no puede fijársele un interés **sancionatorio**! A lo sumo, como decíamos más arriba, la suma de intereses compensatorios y moratorios podrá llegar a dos veces la tasa normal, pero nunca a "dos veces y media", tope que se reserva a los litigantes maliciosos.

En uno de esos casos el exceso parece aún mayor, pues los intereses en dólares suelen estar sometidos a lo que se denomina tasa "Lybor", que es el parámetro más adecuado para su fijación, y el tribunal concede un tope del 30 % anual, que es muy superior a lo que se alcanzaría de aplicar el doble, e incluso dos veces y media dicha tasa que, en ese período fluctuaba entre el 6 y el 8 % anual.

V.- Conclusiones

1) Es correcto que los Tribunales morigeren los intereses establecidos contractualmente que, como consecuencia de la estabilidad recuperada, resultan manifiestamente excesivos.

2) No debe confundirse el tope fijado por el art. 622 del Código Civil y el 565 del Código de Comercio para los intereses **sancionatorios**, con el límite aplicable a la suma de intereses compensatorios y moratorios.

Los intereses **sancionatorios** resultan de acumular compensatorios, moratorios y, además, adicionar un castigo que sólo se justifica en los casos de conducta procesal maliciosa.

¹³. Cam. Civil, Com. y Laboral Rafaela, 12 marzo 1997, "Banco Argencoop C.L. c/ Wermer, Daniel J. y Leguisa, Noemí I.", Zeus, T. 74, J - 201 (11.275).